

**DECRETO 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios.**

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, establece en su artículo 7 que los centros docentes públicos que imparten enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido por dicha Ley, así como en la normativa propia de cada Administración Educativa. A tal efecto, este Decreto tiene por objeto desarrollar esta autonomía en el ámbito competencial de la Comunidad de Castilla y León con el fin de prestar el servicio público de la Educación a los ciudadanos de nuestra Comunidad con el máximo de calidad, modernización de su gestión y eficacia en la administración de los fondos públicos.

El presente Decreto, tras determinar su ámbito de aplicación y los órganos competentes para la gestión económica, regula el presupuesto de los centros, como instrumento de gestión económica sometido a los mismos principios que los Presupuestos Generales de la Comunidad. Se introduce como novedad el presupuesto por ejercicio económico de modo que se simplifique tanto la gestión como el control de los fondos que pueda percibir el centro para el logro de sus objetivos.

Se regula el libramiento de fondos a los centros para su funcionamiento y su sistema de justificación. Se exige una única cuenta de gestión a 31 de diciembre que refleje la ejecución del presupuesto y se introducen dos estados nuevos, de inventario y de necesidades de equipamiento, de modo que su gestión sea objeto de atención individualizada por parte de las Administraciones Educativas.

El Decreto dedica su último artículo a la responsabilidad de los órganos competentes en la gestión económica del centro, remitiéndola al régimen general de responsabilidad establecido en la legislación reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Para finalizar, conscientes de la especial configuración de las Escuelas de Educación Infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las que se imparte sólo el primer ciclo de educación infantil, la Disposición Adicional Primera prevé la posibilidad de que tengan un presupuesto y una justificación de cuentas acorde con su estructura organizativa.

En definitiva, el presente Decreto define el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de Castilla y León, ordena la regulación

relativa a la elaboración, aprobación y modificación de los presupuestos, la ejecución de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, como aspectos más singulares en los que se concreta la gestión económico-administrativa en los centros docentes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial e iniciativa conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura, visto el informe del Consejo Escolar de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de en su reunión de 7 de noviembre de 2002

**DISPONE:**

**Artículo 1º. Ambito de aplicación.** 1. El presente Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adscritos a la Consejería de Educación y Cultura, sin perjuicio de lo contemplado en la disposición adicional primera de este Decreto.

A estos efectos se entiende por centros docentes públicos no universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Así mismo, será aplicable a las Escuelas Hogar, los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, los Centros Rurales de Innovación Educativa, los Centros de Educación de Adultos, así como aquellos que expresamente determine la Consejería de Educación y Cultura.

**Artículo 2º. Autonomía de gestión económica.** 1. La autonomía de gestión económica se configura como un medio para la mejora de la calidad de la enseñanza y se define como la utilización responsable por el propio centro de los recursos necesarios para su funcionamiento. La Consejería de Educación y Cultura pondrá a disposición de los centros los recursos e instrumentos precisos para el ejercicio de esta autonomía de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

2. Los centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes así como en el presente Decreto.

**Artículo 3º. Órganos competentes.** 1. Son órganos competentes en la gestión económica el Consejo Escolar, el Director y el Equipo Directivo del centro docente.

2. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar el proyecto del presupuesto del centro y de sus modificaciones en los términos previstos en el artículo 9º.

b) Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a la gestión económica.

c) Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficacia en la gestión de los recursos, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

d) Promover la renovación de las instalaciones y del equipo escolar y vigilar su conservación.

e) Aprobar la cuenta de gestión, los estados de valoración de inventario y de necesidades de equipamiento

3. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro y dirige al Equipo Directivo en la elaboración del presupuesto así como en los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordena los pagos.

4. El Equipo Directivo, integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con las previsiones de los respectivos Reglamentos orgánicos, ejercerá sus funciones de acuerdo con las directrices e instrucciones del Director.

**Artículo 4º. El Presupuesto.** 1. El presupuesto es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro para su funcionamiento y de los ingresos que prevé obtener durante el correspondiente ejercicio.

2. El presupuesto constituye el instrumento de planificación económica del centro en el que se prevén, junto con los ingresos, los gastos necesarios para alcanzar sus objetivos.

3. Los presupuestos de los centros estarán sujetos a los mismos principios a los que están sometidos los Presupuestos Generales de la Comunidad, en lo que les pueda resultar aplicable.

4. El periodo de vigencia del presupuesto abarcará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

5. El presupuesto aprobado vinculará al centro durante su periodo de vigencia. Los créditos incluidos en el estado de gastos se destinarán a la finalidad específica para la que han sido autorizados, no pudiéndose adquirir compromisos de gastos por una cuantía superior.

**Artículo 5º. Estructura.** 1. El presupuesto se compondrá de un estado de ingresos y de un estado de gastos.

2. El presupuesto se confeccionará de acuerdo con la estructura y la clasificación que corresponda a cada uno de los estados y siguiendo las instrucciones que dicten al efecto tanto la Consejería de Educación y Cultura como la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El presupuesto anual será equilibrado sin que los gastos puedan superar a los ingresos previstos.

**Artículo 6º. Estado de ingresos.** 1. El estado de ingresos del presupuesto estará integrado por los recursos previstos para la ejecución de los gastos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2. El estado de ingresos podrá estar integrado por los siguientes recursos:

a) Los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores que se incorporarán siempre al presupuesto del ejercicio siguiente.

b) Recursos asignados por la Consejería de Educación y Cultura para el funcionamiento de los centros docentes, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

c) Los procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos de otros Órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como los procedentes de la Administración Local, la Administración del Estado, de las Instituciones de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

d) Los procedentes de disposiciones testamentarias y donaciones efectuadas al centro para finalidades docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

e) Los que procedan de la prestación de servicios producto de sus actividades lectivas que sean distintos de los gravados por los precios públicos de los servicios académicos.

f) El producto de la venta de bienes muebles en desuso, previa autorización de la Dirección Provincial de Educación respectiva y conforme a la normativa que rija la misma. El centro podrá utilizarlos como parte del pago, en operaciones de gasto de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas.

g) El producto de la venta de bienes muebles obtenidos por los propios centros como consecuencia de sus actividades lectivas, sin perjuicio de lo previsto en la normativa reguladora de la Propiedad Intelectual.

h) Los derivados de la utilización de las instalaciones y equipamiento del centro, previo conocimiento de la Dirección Provincial de Educación.

i) Los intereses bancarios de las cuentas de titularidad del centro.

j) Los ingresos percibidos por el denominado

premio de cobranza

k) Cualquier otro ingreso para el que se deberá contar con la autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

3. En ningún caso formarán parte del estado de ingresos el seguro escolar y los precios públicos de los servicios educativos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado j) de este artículo y en el artículo 14º.

**Artículo 7º. Estado de gastos.** 1.El estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el cumplimiento de los fines del centro. Estos créditos irán destinados al funcionamiento del centro, de acuerdo con las clasificaciones funcional y económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

2. En los Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial o Centros de Educación Obligatoria, no se recogerán los gastos destinados al mantenimiento de inmuebles, ni los ocasionados por la conservación y reparación de los mismos, los cuales serán asumidos por las Administraciones Locales o Entidades de derecho público titulares de los edificios.

**Artículo 8º. Elaboración y Aprobación.** 1. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno en los Reglamentos Orgánicos de los centros, el Equipo Directivo es el responsable de la elaboración del anteproyecto de presupuesto del centro, que será presentado por el Director al Consejo Escolar para su aprobación.

2. A tal efecto, antes del inicio de cada año, la Consejería de Educación y Cultura comunicará a los centros las cantidades que, con carácter general, hayan sido estimadas para sus gastos de funcionamiento. En la comunicación se especificará el programa o programas de gasto a que correspondan dichas cuantías con objeto de que los centros lo imputen adecuadamente en su estado de ingresos.

3. Aprobado el proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar del centro, antes del 1 de febrero se remitirá para su aprobación a la Dirección Provincial de Educación, que procederá a su examen, comunicando al centro las observaciones de legalidad oportunas con el fin de que el Equipo Directivo y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. El proyecto de presupuesto una vez acomodado se remitirá de nuevo a la Dirección Provincial de Educación para su aprobación.

4. La aprobación del presupuesto corresponderá al Director Provincial de Educación correspondiente. En todo caso se entenderá aprobado si transcurrido un mes desde su remisión a la Dirección Provincial de Educación para su aprobación, ésta no ha formulado observaciones de legalidad. La resolución aprobatoria del presupuesto o los efectos del silencio administrativo, en su caso, tendrán efectos retroactivos en los términos previstos en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Hasta tanto se apruebe el presupuesto con carácter definitivo, el Director del centro docente podrá autorizar gastos y efectuar pagos, bien con cargo al remanente procedente del ejercicio anterior o a los ingresos percibidos en el ejercicio corriente.

**Artículo 9º. Modificación.** 1.El presupuesto podrá modificarse tanto por variación de los ingresos como de los gastos.

2. El Director del centro es el órgano competente para proponer las modificaciones en el presupuesto, que se presentarán al Consejo Escolar acompañadas de una memoria justificativa.

3.El procedimiento para la aprobación de la modificación será el mismo que el establecido para la del presupuesto inicial. No obstante, cuando la variación de los ingresos sea ocasionada por nuevas asignaciones de la Consejería de Educación y Cultura, se entenderá implícita la aprobación de la modificación correspondiente por la Dirección Provincial de Educación en la comunicación que ésta efectúe, exigiéndose en tal caso, únicamente la aprobación de Consejo Escolar, que irá referida a reflejar la modificación de los ingresos y los correspondientes gastos a los que vayan afectados.

**Artículo 10º. Libramiento de fondos a los centros docentes.** 1. Con cargo a los créditos del Presupuesto de la Comunidad de Castilla y León, la Consejería de Educación y Cultura, bien directamente o a través de las Direcciones Provinciales de Educación, remitirá los fondos a los centros.

2. Se realizarán dos libramientos de fondos para atención de gastos ordinarios de funcionamiento de los centros en los porcentajes fijados en las normas de desarrollo de este Decreto, que tendrán la consideración de pagos en firme y se efectuarán, con carácter general, antes del 1 de marzo y 1 de noviembre respectivamente de cada año, sin perjuicio de aquellos otros de carácter extraordinario que puedan hacerse efectivos cuando la situación lo requiera.

3. No obstante, la Consejería de Educación y Cultura para el libramiento de fondos para gastos de funcionamiento de comedores escolares podrá fijar una periodicidad distinta a la señalada en el apartado anterior.

**Artículo 11º. Cuenta de gestión.** 1. Transcurrido el ejercicio presupuestario, el Director del centro, presentará la cuenta de gestión al Consejo Escolar para su aprobación.

2. Aprobada la cuenta de gestión, será remitida a la Dirección Provincial de Educación, quien elaborará

la cuenta provincial consolidada de todos los centros y la remitirá a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, quien realizará la cuenta consolidada de todos los centros de la Comunidad Autónoma regulados por este Decreto.

3. En el caso de que no se aprobase por el Consejo Escolar, se remitirá a la Dirección Provincial de Educación, junto con el acta de la sesión donde consten los motivos para su no aprobación, y el Director Provincial resolverá lo que en su caso proceda.

4. La estructura de la cuenta de gestión y su aplicación al presupuesto se determinará por la Consejería de Educación y Cultura.

**Artículo 12º. Inventario.** Los centros docentes deberán tener un inventario que recogerá la totalidad de bienes muebles no fungibles de que dispone el centro. El inventario deberá recoger de forma separada aquellos bienes destinados a uso administrativo docente de aquellos que tengan atribuido un uso estrictamente educativo.

**Artículo 13º. Valoración de inventario y necesidades de equipamiento.** 1. El Director del centro presentará al Consejo Escolar para su aprobación y referidos al año natural:

- El estado de valoración de inventario.
- El estado de necesidades de equipamiento.

2. Una vez aprobados, serán remitidos a la Dirección Provincial de Educación quien elaborará los estados consolidados de todos los centros y los remitirá a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, quien realizará el estado consolidado de todos los centros de la Comunidad Autónoma regulados por este Decreto.

3. En el caso de que no se aprobasen por el Consejo Escolar, se remitirán a la Dirección Provincial de Educación, junto con el acta de la sesión donde consten los motivos para su no aprobación, y el Director Provincial resolverá lo que en su caso proceda.

**Artículo 14º. Otros ingresos.** 1. Los ingresos del seguro escolar se incluirán en la cuenta corriente operativa del centro, si bien sólo se justificará en la cuenta de gestión el premio de cobranza.

2. La gestión y administración de los precios públicos por los servicios educativos se realizará por las Direcciones Provinciales de Educación o, directamente, por las Secretarías de los centros.

3. El pago de los precios públicos se realizará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas que los establezcan o desarrollen y, subsidiariamente, por las normas que desarrollen este

Decreto y podrá fraccionarse en los casos previstos en las mismas.

**Artículo 15º. Control de gestión.** 1. Los centros docentes estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan por la Intervención General de la Administración de Castilla y León. Asimismo, se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes que evalúen la eficacia y la eficiencia de la misma en los que podrán participar los órganos de las Direcciones Provinciales de Educación que se determinen.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la cuenta de gestión del centro con todos sus justificantes estará a disposición de cualquier órgano competente en materia de control de gasto público.

**Artículo 16º. Responsabilidad.** Los titulares y miembros de los órganos competentes en la gestión económica serán responsables de su actuación en los términos establecidos en la legislación reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** La Consejería de Educación y Cultura podrá regular para las Escuelas de Educación Infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las que se imparta sólo el primer ciclo de educación infantil, un presupuesto y una justificación de cuentas acorde con su estructura organizativa.

**Segunda.** En aquellos centros en que no exista Consejo Escolar, las funciones que el presente Decreto le atribuye serán asumidas por el Equipo Directivo, salvo que sus Reglamentos Orgánicos o normas de funcionamiento las atribuyan expresamente a otro órgano.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Hasta que se dicten las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, será de aplicación la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999 que desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos, en lo que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

**Segunda.** El presupuesto del curso 2001/2002, se prorrogará hasta la finalización del año 2002, debiéndose modificar de acuerdo con las cantidades remitidas al efecto por la Consejería de Educación y Cultura para ese período y atendiendo a lo contemplado en el apartado tercero del artículo 9º de este Decreto.

**Tercera.** La justificación del presupuesto del curso 2001/2002 se realizará a través de las cuentas de gestión de los años 2001 y 2002.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**Única.** Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Se faculta a la Consejera de Economía y Hacienda y al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León."

Valladolid, a 7 de noviembre de 2002

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León*  
JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia  
y Administración Territorial*  
ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO